

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10/2017

ACTORES: AURORA DE LA LUZ
AGUILAR RODRÍGUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Por la que se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Claudia Pérez Rodríguez, José Gilberto Temoltzin Martínez, Mirza Estefanía Amaral Sánchez y Demetrio Torres Conde, en contra de la supuesta omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/264/2016.

I. ANTECEDENTES

a. Convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete.

b. Normas de las Asambleas. En la misma sesión el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las asambleas estatales y municipales en donde se elegirían a los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal.

c. Convocatoria a la Asamblea Estatal. El veintiocho de septiembre siguiente fue publicada la convocatoria a la Asamblea Estatal en el Estado de Tlaxcala que se llevaría a cabo el cuatro de diciembre del mismo año.

d. Asamblea Estatal. El cuatro de diciembre se llevó a cabo en la entidad de Tlaxcala la Asamblea Estatal en cuestión.

e. Juicio de inconformidad. El ocho de diciembre, los actores promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral juicio de inconformidad, el cual quedó identificado con el número de

expediente CJE/JIN/264/2016, en contra de la referida Asamblea Estatal.

f. Juicio ciudadano. El trece de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Claudia Pérez Rodríguez, José Gilberto Temoltzin Martínez, Demetrio Torres Conde y Mirza Estefanía Amaral Sánchez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolviera su juicio de inconformidad.

g. Recepción y turno. En la misma fecha citada en el punto anterior, se recibió el juicio que se resuelve y por acuerdo de diecinueve de enero, de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

h. Radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta.

II. CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley

SUP-JDC-10/2017

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos militantes del Partido Acción Nacional, ante la supuesta omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral de resolver el juicio de inconformidad identificado la clave de expediente CJE/JIN/264/2016, en el que se impugna la asamblea estatal en Tlaxcala celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para combatir la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral, y en consecuencia debe desecharse de plano la demanda, por **haber quedado sin materia.**

Lo anterior en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

En efecto, el artículo 9 establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria

¹ En adelante Ley de Medios.

improcedencia derive de las disposiciones de esa propia ley.

En complemento, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición, que se verifica la causal de improcedencia.

Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se de dos elementos, según el texto de la norma:

- a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación².

² Sírvase de apoyo, la tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", Tesis

SUP-JDC-10/2017

En el presente caso, el escrito de demanda presentado por los diversos actores, tiene como pretensión controvertir la presunta omisión en que ha incurrido la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de resolver el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/264/2016.

Aducen que la demora en la resolución del medio interpartidista, merma su derecho al acceso a la justicia, así como su derecho de afiliación.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se hace evidente para este órgano jurisdiccional que se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

Esto es así, puesto que, el pasado once de enero de dos mil diecisiete, la referida Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/264/2016, en el sentido, de declarar infundados los agravios expresados por los recurrentes para combatir la asamblea estatal de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se

34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

advierte que, los ahora actores, fueron notificados por correo electrónico de la resolución interpartidista el pasado dieciséis de enero del presente año, por así haberlo solicitado ante la referida Comisión Jurisdiccional Electoral, en su escrito de demanda intrapartidista.

En ese sentido, al haberse satisfecho la pretensión de los actores sobre la resolución del juicio de inconformidad interno, la Sala Superior estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia, y por ello resulta improcedente y debe desecharse de plano. De forma que, se torna innecesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la vía “per saltum” intentada, a fin de que ésta conozca del fondo de la controversia.

En ese orden de factores, al quedar demostrada la causa de improcedencia, el juicio ciudadano se desecha de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b) y 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Por lo anteriormente expuesto y fundado da lugar al siguiente:

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, en términos de ley.

SUP-JDC-10/2017

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-JDC-10/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO